

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

La demandada **ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE** fue notificada por correo electrónico recibido el 10 DE NOVIEMBRE DE 2020..

Se entiende realizada transcurridos dos días : 11,12 de noviembre de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 13,17,18,19,20,23,24,25,26,27 de noviembre/20

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO: 1700140030032020-00356-00

ANTECEDENTES:

LA COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S.A representada por Cesar Augusto Villa Nunes Curto, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 29 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada **ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE** fue notificada por correo electrónico recibido el día 10 de noviembre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."***

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 721 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$663.248.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A** representada por Cesar Augusto Villa Nunes Curto quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 663.248.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2020-00356-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 138 del 01 /12/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--